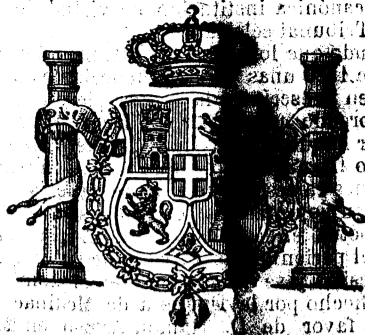


PUNTOS DE SUSCRICION.

EN MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas). EN PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos. EN PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.—E. Dénne Schmitz, 2, rue Favart, 2.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with columns for subscription types (MADRID, PROVINCIAS, ISLAS BALEARES, NABIAS, ULTRAMAR, PORTUGAL) and prices in Pesetas and Cents.

GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Circular.

Excmo. Sr.: El crecido número de Alféreces excedentes en las armas de Infantería y Caballería, y los muchos Cadetes que existían en los cuerpos, obligó en 4 de Noviembre de 1868 al Gobierno Provisional de la Nación á prohibir la concesion de plazas de Cadetes, y más adelante á la suspension de las Academias de Infantería y Caballería.

Pero como en el periodo trascurrido desde aquella época la excedencia de la clase de Alféreces haya disminuido por el movimiento natural de las escalas lo suficiente para poder apreciar su completa extincion en otro de tres ó cuatro años, tiempo preciso y marcado reglamentariamente para los estudios y prácticas que se exigen á los soldados-alumnos; y deseando S. M. el Rey (Q. D. G.) que se pueda contar con un personal apto para que en alternativa con la clase de sargentos pueda cubrir las vacantes que en dicha época ocurran, así como evitar los perjuicios que se ocasionan á los Jefes y Oficiales del ejército que por las exigencias del servicio y atenciones peculiares de la carrera no pueden ni tienen medios de proporcionar otra á sus hijos; y creyendo llegado el caso de que sin gravamen del Tesoro y con ventaja del servicio se atienda á esta necesidad, y al propio tiempo abrir un porvenir á los que con verdadera afición desean dedicarse á la carrera de las armas, ha tenido á bien disponer:

1.º Se proveen 300 plazas de Cadetes en el arma de Infantería y 80 en la de Caballería, que serán comprendidos en la fuerza efectiva señalada á los cuerpos por la ley de presupuestos; siendo distribuidos, á juicio de los Directores de las armas, entre los regimientos de las suyas respectivas, procurando, en cuanto sea posible, armonizar todos los extremos para no perjudicar en el servicio á los individuos de tropa.

2.º Las Academias se constituirán en los regimientos, y los Cadetes alternarán en el servicio de armas en guarnicion, prestando el correspondiente á su clase en el turno de compañías; y sólo en el último semestre practicarán el de clases desde cabo á sargento primero, desempeñando en el de prácticas el mecánico del cuerpo concerniente á estas.

3.º Se restablece en su fuerza y vigor el principio de no conceder empleos sin vacante, y los que ingresen por esta disposicion no tendrán derecho á su ascenso á Oficiales, ni aun terminados sus estudios y prácticas, sin vacante que les corresponda en turno reglamentario y de alternativa con la clase de sargentos.

4.º Las condiciones necesarias para optar á esta plaza serán:

Primera. Diez y seis años de edad, sin exceder de 19, y la estatura y aptitud física determinada en la ley de reemplazos, declarada por reconocimiento facultativo.

Segunda. Aprobacion en examen de oposicion para ingreso, que lo constituirán las materias siguientes:

Gramática castellana, elementos de Geografía é Historia de España, Aritmética, las cuatro reglas en números enteros, quebrados y decimales, y reduccion de aquellos á estos.

Sistema métrico decimal.

Tercera. Estricta observancia de lo establecido en el reglamento vigente de Cadetes de cuerpo, y ser juzgados por la Ordenanza general del ejército.

5.º La preferencia á plazas ó vacantes se tendrá por clasificacion de censuras, adjudicándose entre el número de las que correspondan á cada una de las cuatro clases siguientes:

Primera. Los hijos de los Jefes y Oficiales muertos en campaña, de sus resultas y en epidemia.

Segunda. Los de Jefes y Oficiales que sirven en el ejército, ya colocados en cuerpo, en comision activa ó de reemplazo.

Tercera. Los de la clase de retirados, viudas y huérfanos de militares.

Cuarta. Los hijos de paisanos, á los que se reservará un 20 por 100 del total de la convocatoria.

6.º Las vacantes naturales que ocurran serán cubiertas cada seis meses por los que habiendo sido aprobados no tuvieran ingreso por exceder del número de plazas vacantes, en el orden en que figuren en las relaciones que pasarán para su aprobacion los Directores generales, y á falta de estos convocando á nuevo concurso; y los que desistan de seguir la carrera podrán ser licenciados, pero sujetos á la ley de reemplazos del ejército.

7.º Los Directores de las armas de Infantería y Caballería dispondrán lo conveniente para llevar á efecto cuanto se previene en esta disposicion, y á cuyas Autoridades se dirigirán las instancias para que, previas las clasificaciones y verificado que sea el examen, procedan á formular las propuestas á favor de los que resulten aptos en el

lleno de todas las condiciones establecidas en esta Real Orden para su aprobacion. De real orden lo digo á V. E. muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1874.

SERRANO.

Sres. Directores generales de Infantería y Caballería.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Excmo. Sr.: En vista del expediente promovido por D. J. A. Murray solicitando autorizacion para construir en el puerto de Cartagena y sitio llamado el Batel un cerredo y un muelle provisional de madera para la explotacion y exportacion de esparto, en cuyo expediente se han llenado todos los trámites exigidos por la legislacion vigente; de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, de conformidad con el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Se concede á D. J. A. Murray, súbdito inglés, domiciliado en Cartagena y representante de una Compañía para la explotacion y exportacion de esparto, la autorizacion que ha solicitado para construir un cerredo y un espigon provisional en el sitio llamado el Batel de dicho puerto, con arreglo al proyecto que ha presentado y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

2.º Tan pronto como esté terminado á flor de agua el muelle concedido á D. Francisco de Buergo por real decreto de 24 de Febrero próximo pasado cesará esta autorizacion, sin que D. J. A. Murray tenga derecho á indemnizacion alguna; siendo de su cuenta el deshacer el espigon y retirar los materiales del mismo.

3.º El concesionario no tendrá tampoco derecho á indemnizacion de ningún género en el caso de que se necesite ocupar el terreno donde ha de construir las obras que proyecta para las servidumbres del puerto que está en construccion, ó para el emplazamiento definitivo de la estacion del ferro-carril.

4.º El espigon no avanzará dentro del mar más que 15 metros, á contar desde la costa actual en su emplazamiento, empleando el concesionario todos los medios necesarios para no entorpecer la construccion del muelle concedido al mencionado D. Francisco de Buergo.

5.º Será de cuenta de la empresa el satisfacer los derechos que puedan corresponder al Ayuntamiento de Cartagena sobre los terrenos que ha de ocupar la cerca proyectada.

6.º Esta autorizacion se entiende hecha sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los intereses particulares. Los que se crean agraviados harán valer sus reclamaciones ante los Tribunales ordinarios, sin intervencion de los agentes administrativos y sin responsabilidad para el Estado.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1874.

RUIZ ZORRILLA.

Sr. Director general de Obras públicas.

TRIBUNAL SUPREMO.

Sala cuarta.

En la villa y corte de Madrid, á 7 de Enero de 1874, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre el Licenciado D. Antonio María Guillen, en representacion de D. José Martí y Deop, demandante, y el Ministerio fiscal, en nombre de la Administracion del Estado, demandada, sobre reposicion en el cargo de liquidador del impuesto de Hipotecas del partido de Barcelona:

Resultando que D. José Martí venia en posesion de la Contaduría de Hipotecas referida desde 1837, en que la adquirió por arrendamiento vitalicio hecho al Estado y con la prestacion de la oportuna fianza:

Resultando que promulgada la ley hipotecaria, por la cual pasaron las Contadurías de Hipotecas á los Registradores de la propiedad, Martí conservó sin embargo la liquidacion del impuesto:

Resultando que publicada la ley de presupuestos de 29 de Mayo de 1868, se estableció en la base 1.ª que desde el 30 de Junio siguiente cesaran en sus cargos todos los liquidadores recaudadores, substituyéndolos en sus funciones los Registradores de la propiedad, exceptuando, no obstante, por equidad á los que desempeñaban la liquidacion como antiguos Contadores siempre que acreditasen previamente ser dueños de tales Contadurías á título oneroso, perpétua ó vitaliciamente, y renunciaran además en debida forma á la indemnizacion que en su dia pudiera concederles la ley como propietarios de las suprimidas Contadurías:

Resultando que Martí acudió en 3 de Junio de 1868 á la Direccion de Contribuciones solicitando se le declarara compren-

dido en la citada disposicion; y por resolución de 10 de Julio de 1868 se negó tal solicitud, fundándose en que Martí desempeñaba la Contaduría de Barcelona en concepto de arrendatario vitalicio mediante el abono de una renta anual; en que la condicion 4.ª de las establecidas en la base 1.ª de la ley referida de 1868 liquidadores acreditados ser dueños perpétuos ó vitalicios de las Contadurías de Hipotecas, y en que la condicion 6.ª de la misma base dispone que renuncien á la indemnizacion que como propietarios pudiera corresponderles:

Resultando que reclamada esta resolución por D. José Martí en 17 de Julio, y remitido el expediente enalzado al Ministerio de Hacienda, recayó en 18 de Agosto siguiente la real orden reclamada, por la que se confirmó el acuerdo de 10 de Julio anterior, fundándose en que las bases de la ley de 29 de Mayo sólo dan derecho á continuar encargados de la liquidacion del impuesto á los que acrediten ser dueños de las Contadurías á título oneroso, perpétua ó vitaliciamente, y renuncian además á la indemnizacion que en su dia pueda concederles la ley como propietarios de dichos oficios; en que D. José Martí no fué dueño, sino arrendatario, de la Contaduría de Hipotecas de Barcelona, y no puede por lo tanto renunciar la indemnizacion como propietario; en que por más que los artículos 3.º y 4.º del decreto de 12 de Julio de 1861 equiparan á los dueños y arrendatarios, los 5.º, 6.º y 7.º deslindan sus derechos, distinguiendo las indemnizaciones á los dueños por juro de heredad, á los vitalicios y á los arrendatarios:

Resultando que el Licenciado D. Antonio María Guillen, en representacion de D. José Martí y Deop, interpuso demanda ante este Tribunal Supremo solicitando la revocacion de la real orden reclamada, mandando en su virtud que se le ponga en el cargo de liquidador del impuesto de Barcelona y su partido, exponiendo extensas consideraciones en la demanda y en el escrito de ampliacion á la misma, fundándose especialmente en el real decreto de 12 de Julio de 1861, que reconoce el carácter de dueños á los Contadores de Hipotecas, ya lo fueren por juro de heredad, ya por arrendamiento vitalicio; en el art. 23 del apéndice á la ley del Notariado, por el cual se declaró que los antiguos Contadores de Hipotecas que tuvieran derecho á indemnizacion con arreglo al decreto antes citado se consideren como si lo fueran de oficios enajenados de reversion admisible; en la real orden de 3 de Abril de 1868, dada de conformidad con lo consultado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia, por la cual se resolvió en idéntico sentido las dudas suscitadas á virtud del art. 23 á que se refiere el punto anterior; y en la ley de 29 de Mayo de 1868, en cuya base 1.ª, si bien se establece que la liquidacion del impuesto pase á los Registradores, se exceptúa de esta disposicion á los que desempeñaban este cargo por título oneroso, perpétua ó vitalicio, siempre que renunciases en debida forma á la indemnizacion, como lo verificó D. José Martí, otorgando para ello la correspondiente escritura:

Resultando que el Ministerio fiscal, en representacion de la Administracion del Estado, contestó la demanda solicitando su absolucion y la confirmacion de la real orden reclamada, fundándose, entre otras razones, en que si bien por el real decreto de 12 de Julio de 1861, artículos 3.º y 4.º, se concedió á los dueños y arrendatarios de Contadurías de Hipotecas derecho á ser nombrados Registradores ó Notarios en el caso de que reuniesen las condiciones legales respectivas, por otra disposicion posterior más importante y solemne, como lo es la ley de 29 de Mayo de 1868, se establece en la base 1.ª que desde 30 de Junio de aquel año cesasen en sus cargos todos los liquidadores recaudadores del impuesto de traslaciones de dominio, substituyéndolos los Registradores de la propiedad, y exceptuándose únicamente por equidad los Contadores que acrediten previamente ser dueños de tales oficios á título oneroso, perpétua ó vitaliciamente, y que renuncien á la indemnizacion que en su dia pueda otorgarles la ley como propietarios de las suprimidas Contadurías; y en que la declaracion que en el mismo se hace de que la excepcion establecida es por equidad, y no obstante la falta de derecho de los interesados á ser indemnizados como liquidadores demuestra palpablemente que la disposicion de que se trata no admite interpretacion extensiva ni puede entenderse en el sentido que sostiene la parte actora:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Gregorio Juez Sarmiento:

Considerando que por la base 1.ª de las que establece la ley de 29 de Mayo de 1868 para la liquidacion y recaudacion del derecho de traslaciones de dominio únicamente se concedió el que continuaran encargados de dichas operaciones á los que acreditasen ser dueños de las antiguas Contadurías á título oneroso, perpétua ó vitaliciamente, renunciando además á la indemnizacion que en su dia pueda concederles la ley como propietarios de dichos oficios:

Considerando que D. José Martí, según resulta de la real cédula que le fué expedida en 24 de Noviembre de 1837, no sirvió la Contaduría de Hipotecas de Barcelona como dueño, sino sólo en concepto de arrendatario, y que por lo tanto no puede renunciar á la indemnizacion que pudiera corresponderle por aquel concepto; toda vez que por el contrato de arrendamiento no se traspasó al arrendatario el dominio de la cosa arrendada:

Considerando que si bien los artículos 3.º y 4.º del real decreto de 12 de Julio de 1861, citados por Martí en apoyo de su demanda, equiparan á los dueños y arrendatarios de las antiguas Contadurías en cuanto al derecho que les conceden para ser nombrados Registradores ó Notarios en el caso de que reúnan las condiciones legales necesarias y renuncien al derecho que les dieren sus respectivos contratos, tambien en el artículo 9.º del mismo real decreto se fijó un término perentorio, dentro del cual debia hacerse uso de aquel mismo derecho, del que no aparece se utilizara Martí, ya por carecer de los requisitos indispensables para desempeñar el registro de Barcelona.



conformidad con la ley provisional sobre organizacion del poder judicial.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto de la Sala de gobierno de la citada Audiencia dentro del plazo improrogable de 30 dias naturales, contados desde el siguiente al de la publicacion de este anuncio en la GACETA.

Madrid 11 de Marzo de 1871.—El Director general, Tomás María Mosquera.

En el Juzgado de primera instancia de Alora, distrito de la Audiencia de Granada, se ha de proveer una Escribanía de actuaciones con arreglo al real decreto vigente de 29 de Noviembre de 1867; pero entendiéndose que el nombramiento que en su virtud se haga será en comision y sin perjuicio de lo que se resuelva cuando se establezcan los Secretarios judiciales, de conformidad con la ley provisional sobre organizacion del poder judicial.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto de la Sala de gobierno de la citada Audiencia dentro del plazo improrogable de 30 dias naturales, contados desde el siguiente al de la publicacion de este anuncio en la GACETA.

Madrid 11 de Marzo de 1871.—El Director general, Tomás María Mosquera.

En el Juzgado de primera instancia de Hinojosa, del distrito de la Audiencia de Sevilla, se ha de proveer una Escribanía de actuaciones con arreglo al real decreto vigente de 29 de Noviembre de 1867; pero entendiéndose que el nombramiento que en su virtud se haga será en comision y sin perjuicio de lo que se resuelva cuando se establezcan los Secretarios judiciales, de conformidad con la ley sobre organizacion del poder judicial.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto de la Sala de gobierno de la citada Audiencia dentro del plazo improrogable de 30 dias naturales, contados desde el siguiente al de la publicacion de este anuncio en la GACETA.

Madrid 11 de Marzo de 1871.—El Director general, Tomás María Mosquera.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Junta económica del Parque de Artillería de San Sebastian.

El Secretario de la expresada Junta, por acuerdo de la misma, hace saber que debiendo sacarse á pública subasta, con arreglo al real decreto de 27 de Febrero e instrucción de 3 de Junio de 1852, y en virtud de autorizacion concedida por el Excmo. Sr. Director general del cuerpo en 28 de Enero próximo pasado, la venta de 275.296 piedras de chispa para fusil, 43.822 id. para carabina y 11.394 id. para pistola, existentes en los almacenes de este establecimiento, los que deseen interesarse en aquella, que tendrá lugar á los 30 dias de fijado este anuncio en la GACETA del Gobierno y en la sala de juntas de este Parque de Artillería, á la hora de las once de la mañana, donde se hallará constituido el Tribunal de subasta bajo la presidencia del Sr. Comandante del arma, harán sus proposiciones en pliego cerrado con arreglo á las condiciones que estará de-manifiesto desde el dia de la publicacion en aquel periódico oficial, en la Secretaría de dicha Junta económica y al formulario adjunto; advirtiéndose que no serán admitidas las que no cubran el precio de tasacion, que es el de una peseta 50 céntimos por cada millar de las piedras de chispa para fusil, una peseta 13 céntimos por id. de las de carabina y 75 céntimos por id. de las de pistola; que el remate no causará efecto hasta que recaiga la superior aprobacion, si bien adquirirá compromiso el licitador desde que le sea adjudicado como mejor postor;

San Sebastian 8 de Marzo de 1871.—Julio Rubio.—V. B.—Victor Samaniego.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de... (tal parte), enterado del anuncio y pliego de condiciones para contratar en pública licitacion la venta de 275.296 piedras de chispa para fusil, 43.822 idem para carabina y 11.394 id. para pistola, se compromete á satisfacer por cada millar de las piedras de chispa para fusil (tantas pesetas y tantos céntimos), por el millar de las de carabina (tantas pesetas y tantos céntimos) y por id. de las de pistola (tantos céntimos, por letra y sin enmienda), acompañando la garantía exigida.

(Fecha y firma del licitador.) S—43

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general del Tesoro público.

Los intereses de los billetes de la Deuda flotante del Tesoro correspondientes al trimestre que vencerá en 30 de Abril próximo serán pagados el 1.º de Mayo en la Tesorería Central sin previo señalamiento y á presentacion, para lo cual están consignados en el Banco de España los fondos necesarios.

Dirección general de Contabilidad de la Hacienda pública.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NÚMERO 633.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizadas por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Direccion general se remiten á la de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominativas con renta de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuacion se expresan.

Table with columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Escs. Mils.

Main table with columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Escs. Mils.

Table with columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Escs. Mils.

PROVINCIA DE CUENCA.

Table with columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Escs. Mils.

Madrid 17 de Enero de 1871.—El Director general, P. O., Ruiz.

Direccion general de Rentas.

El dia 28 del actual se verificará en la Fábrica de tabacos de Santander la segunda subasta pública para contratar el servicio de precintado de los cajones de pino en que la misma envasa sus labores, bajo las condiciones fijadas en el pliego que estará de manifiesto en aquellas oficinas.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 11 de Marzo de 1871.—El Director general, Jorge Arellano.

Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

Pliego de condiciones bajo las cuales se sacan á pública subasta los servicios de extraccion de minerales por malacates y socavones; la conduccion de minerales crudos por ferro-carril si se estableciese la extraccion por el socavon San Luis; la de minerales calcinados, vitriolos y tierras vitriolicas, bien desde las actuales plazas de calcinacion y descargaderos de los pozos á los pilones por los caminos ordinarios, ó bien desde las plazas nuevamente proyectadas y por ferro-carril á los pilones del segundo departamento ó la Cerda, y demás servicios que puedan exigir el empleo de caballerías mayores como fuerza motriz y durante los cuatro últimos meses del año económico de 1871-72.

- 1.º La Hacienda se obliga:
1.º A entregar al contratista por justo avalúo las cuadras, pajares, almacenes y taller de carruajes que la misma posee.
2.º A poner de su cuenta los peones necesarios para llenar las cubas en el interior de la mina y vaciarlas en la superficie.
3.º A permitir al contratista que se surta de escoria, piedra ó cualquier otro material que se considere necesario para la reparacion de los caminos, siempre que del punto en que los tome no cause perjuicio alguno al establecimiento, á juicio del Jefe del mismo.
4.º A facilitar en los almacenes del establecimiento las herramientas y efectos necesarios para la carga de galeras y carros, así como las maromas de malacate, y cubas en el taller de carpintería, donde habrá de entregar el contratista para su reposicion las inutilizadas; y por último, en la entrada del socavon San Luis, ó donde mejor convenga, el servicio de los wagones convenientemente habilitados, que sean necesarios para verificar los trasportes por los ferro-carriles que se establezcan.
5.º A entregar igualmente el mineral crudo cargado en las cubas si la extraccion se hace por malacates, ó inmediato á la vía si se efectuase por el socavon San Luis, el calcinado al pié de las teleras en las plazas de calcinacion, el mineral beneficiado en los pilones, la cascara al pié de los hornos donde se calcina ó en los depósitos que se establezcan, y las escorias y demás materiales á la inmediacion de las fábricas ó escoriales que se le designe, cuyos productos hayan de ser conducidos á los departamentos ó fábricas de fundiciones y derretidos.
6.º A satisfacer al contratista por meses vencidos y previa la oportuna consignacion de fondos y remision de los mismos el importe de sus devengos en la forma siguiente:
Por cada quintal métrico de mineral, vitriolos, tierras vitriolicas, escobros, herramientas y otros efectos extraidos de la mina, bien por malacates ó por el socavon San Luis.
Por cada metro cúbico de mineral, vitriolos ó tierras que se conduzcan á cada uno de los diferentes departamentos de cementacion por caminos ordinarios y desde las plazas actuales de calcinacion, ó por el ferro-carril desde las nuevas plazas al departamento en que se beneficie, que es el hoy llamado segundo ó de la Cerda, y pilones que se establezcan en donde lo dejare cargado.
Por cada quintal métrico de mineral calcinado que se conduzca á las fábricas de obtencion de esponja, y de este producto á los pilones.
Por metro cúbico de mineral que resulte cargado ó limpiado, ó conducido desde los pilones á los terreros.
Por quintal métrico de cascara calcinada que resulte conducido á la fábrica de derretido de cada uno de los departamentos de cementacion, y de cobre negro de derretido y de fundicion que se conduzca al reverbero desde la fábrica de fundicion, y de cobre negro de fundicion de escoria ó de núcleos que resulte conducido.
Por cada quintal métrico de cobre fino que resulte conducido á los almacenes.
Por cada carro ó caballería que facilite para el servicio del establecimiento.
Y por último, un tanto diario por la reparacion de caminos ordinarios.
2.º El contratista se obliga:
1.º A recibir del saliente el número de caballerías que este tuviese y resultasen útiles y fuesen necesarias para estos servicios; cuya entrega la presenciarian, en representacion de la Hacienda un funcionario facultativo ó práctico y otro del ramo administrativo; y se hará la tasacion por mayoría de tres peritos que, libres respectivamente, nombre cada uno de dichos contratistas saliente y entrante y la Junta de Jefes del establecimiento; entendiéndose que si alguno de aquellos renunciase á este derecho ó no lo usase despues de notificado administrativamente en el plazo que se le señale, se nombrará de oficio por el Alcalde de esta villa el perito correspondiente á tal interesado, haciendo en los mismos términos el nombramiento de los demás peritos para el avalúo de atalajes, carros, galeras, wagones y edificios que la Hacienda tenga cedidos al contratista saliente, quedando la Junta de Jefes autorizada para resolver las cuestiones de detalle que surjan entre ambos contratistas en las diferentes operaciones de la entrega. Si la entrega tuviese lugar del contratista saliente á la Hacienda por no haber tenido lugar nuevo contrato, el nombramiento de los tres peritos se hará libre y respectivamente por el contratista, la Junta de Jefes del establecimiento y el Alcalde de esta villa, haciéndose las tasaciones arriba indicadas por la mayoría de los tres peritos.
La entrega tendrá lugar en los términos expresados con objeto de que el contratista entrante ó la Hacienda abone su mayor valor, si lo tuvieren, todo cuanto ha sido tasado, ó en caso contrario para que el saliente entregue las diferencias que resultasen con relacion á las cantidades que sirvieron de base para su entrega.







La inserción de este edicto en la GACETA y Boletín oficial de esta provincia...

Madrid.—Inclusa. Por el presente edicto, que se formaliza en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital...

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se llama, cita y emplaza a José Pérez García...

D. Raimundo Fernández Cuesta, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital.

Hago saber que en la junta general de acreedores a la quiebra de D. Rafael Bertran de Lis, celebrada el día 9 de actual, se ha presentado por parte del quebrado el proyecto de convenio...

Artículo 1.º Una comisión compuesta de cuatro acreedores por derecho propio, sean o no preferentes, y de D. Rafael Bertran de Lis o su especial apoderado, se constituirá inmediatamente por inventario de cuantos bienes, derechos y acciones constituyen el activo del deudor común...

Art. 2.º Los cuatro acreedores que han de entrar a formar la comisión con el deudor o su representante serán designados en la junta general en que el convenio sea aprobado, por el método que la ley de Enjuiciamiento mercantil establece para el nombramiento de síndicos.

Para sustituir a los mismos en los casos de ausencia, enfermedad, transferencia de crédito, litigio con la comisión u otro cualquiera que les imposibilite para desempeñar su cargo, se nombrarán en la misma junta y por el propio método otros tantos suplentes...

Art. 3.º Para que la comisión pueda tomar acuerdos, será necesaria por lo menos la asistencia de cuatro individuos; las resoluciones se adoptarán por mayoría de los concurrentes...

Art. 4.º Una vez incautada la comisión de todas las pertenencias del deudor, las administrará llevando cuenta exacta de sus productos y rendimientos; ejercerá las acciones correspondientes a la masa para el cobro de cuantos intereses puedan pertenecerla...

La comisión procurará muy especialmente la realización de los bienes, efectos o valores, derechos, acciones o reclamaciones, y de cuantos negocios comprende el activo, tan luego como según los tiempos y circunstancias juzgue que puede verificarlo en un modo conveniente para la masa común...

Art. 5.º En el término de tres meses, a contar desde que éntre en el ejercicio de su cargo, la comisión hará la liquidación, reconocimiento y graduación de todos los créditos pendientes...

La liquidación, reconocimiento y graduación de créditos de los individuos de la comisión se hará por los cuatro suplentes de aquellos y por el deudor o su representante legítimo.

El acreedor que se sintiere agraviado por las resoluciones de la comisión, podrá reclamar contra ellas ante los amigables componedores que se establecen en el artículo siguiente dentro de 15 días improrrogables...

Art. 6.º Para resolver todas las cuestiones que puedan surgir con motivo de la liquidación, reconocimiento y graduación de créditos, se nombrará en la misma junta en que el convenio se aprueba y por el mismo método que queda establecido para la designación de los acreedores tres Letrados en el ejercicio de su profesión...

Art. 7.º Para la liquidación, reconocimiento y graduación de créditos, la comisión, y los amigables componedores en su caso, observarán las reglas siguientes:

1.º Los créditos hipotecarios, hecha excepción de los que se hallen en la vía de apremio y de los que sean objeto de una demanda ejecutiva ya propuesta, se liquidarán con arreglo a las bases que se estipularon en los artículos 4.º y 6.º del convenio de 5 de Marzo de 1866...

2.º Los créditos con prenda se liquidarán conforme a los artículos 7.º al 12 inclusive, 14, 15 y 18 del convenio citado en la regla anterior. En su virtud tendrá lugar en estas liquidaciones el abono del 4 por 100 de intereses anual en la parte de dichos créditos que no esté satisfecha...

Como los valores en que las prendas se constituyeron no han alcanzado en los cuatro años que fijó el art. 10 del convenio de 5 de Marzo de 1866 los precios señalados en el art. 12, por lo que no ha podido tener aplicación lo dispuesto en aquel artículo...

a los respectivos acreedores al tipo a que las tomaron en garantía. Si no se hubieren fijado los tipos al tiempo de la constitución de las prendas, se adjudicarán estas según la cotización oficial de aquella época...

Todas las operaciones que en virtud del art. 18 y demás del convenio de 1866 hayan tenido lugar entre D. Rafael Bertran de Lis y los acreedores prendarios para la extensión parcial o total de sus créditos con los valores pignorados para su venta o adjudicación a tipos convencionales quedan convalidadas...

3.º Los créditos preferentes no comprendidos en la clase de hipotecarios ni prendarios que no hayan sido satisfechos hasta el día se liquidarán con abono de 5 por 100 anual de interés, conforme al art. 47 del convenio de 1866.

4.º Los créditos escriturarios y los comunes se liquidarán sin abono de intereses, salvo pacto especial escrito en el mismo contrato de su constitución o reconocimiento.

5.º Los créditos cuya cobranza se halle en la vía de apremio en virtud de ejecutoria se graduarán por el resto que no se cubriere en dicha vía, según la naturaleza del título en que consten.

Art. 8.º Con los primeros fondos que se realicen se atenderá al pago total de los acreedores antiguos o nuevos por trabajo personal y alimentos, y por gastos judiciales o extrajudiciales para la liquidación y arreglo de los asuntos concernientes a la masa y deudor común.

Art. 9.º Siempre que en el Banco de España se hayan reunido fondos procedentes de la recaudación y enajenación del activo bastantes a cubrir el 2 por 100 de la masa total de créditos, se hará una distribución entre los reconocidos, liquidados y graduados en la forma siguiente:

Sesenta y seis por 100 del total de fondos realizados entre los acreedores que, sin ser hipotecarios ni prendarios, tengan preferencia sobre los comunes, conforme a la graduación de la comisión.

Treinta por 100 entre los comunes.

Dos por 100 entre los acreedores de la comisión por retribución de sus gestiones, debiendo los mismos entenderse con los suplentes que los sustituyan.

Dos por 100 para D. Rafael Bertran de Lis por todos sus derechos futuros no estén reintegrados los acreedores.

Art. 10.º La comisión convocará para el mes de Marzo de cada año la junta de acreedores, presentándola las cuentas y balance correspondientes al ejercicio cerrado en 31 de Diciembre del año anterior, y dará cuenta de todos sus actos por medio de una Memoria...

La mayoría ordinaria en estas juntas se constituirá por las dos terceras partes de votos de los concurrentes y las tres quintas del total pasivo. En caso de producirse sólo una de estas mayorías, se atenderá a ella. A falta de ambas, formará acuerdo la mayoría relativa en su clase...

Art. 11.º La junta general de acreedores podrá acordar libremente la separación y reemplazo de sus representantes en la comisión.

Art. 12.º La comisión podrá convocar, además de la junta anual prevenida en el art. 10, otras extraordinarias, siempre que lo estime conveniente, y estará obligada a hacerlo cuando lo reclamen 20 acreedores ó 10 que representen la décima parte del pasivo.

Art. 13.º Queda novado por este convenio el celebrado por D. Rafael Bertran de Lis con sus acreedores en 5 de Marzo de 1866, y en virtud del mismo cuantos negocios judiciales existan a instancia de cualquiera de los últimos contra el primero o vice versa se sobreseerán...

Y habiendo sido admitidas por las dos mayorías de votos y cantidades que al efecto exige el art. 1.153 del Código de Comercio, se procedió al nombramiento de la comisión que se expresa en el art. 4.º, y fueron elegidos por las dos referidas mayorías los Sres. D. Fausto Miranda, Don Pablo Martínez, D. Federico Cufat y D. Matías Lacasa...

Lo que se hace saber al público por medio del presente para que los que quieran oponerse a dicho convenio lo verifiquen en el término de ocho días, y según lo prevenido en el art. 1.157 del Código de Comercio; bajo apercibimiento que de no verificarlo dentro de dicho término se procederá a su aprobación.

Madrid 14 de Marzo de 1874.—Raimundo Fernández Cuesta.—Severiano de Diego.

Madrid.—Palacio. En virtud de providencia del Sr. D. Julian Morales y Gutierrez, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital por enfermedad del propietario, se cita, llama y emplaza por este edicto y primer pregon a D. José Paul y Angulo...

En virtud de providencia del Sr. D. Julian Morales y Gutierrez, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital por enfermedad del propietario, se cita, llama y emplaza por este edicto y primer pregon a D. José Paul y Angulo...

En virtud de providencia del Sr. D. Julian Morales y Gutierrez, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital por enfermedad del propietario, se cita, llama y emplaza por este edicto y primer pregon a D. José Paul y Angulo...

En virtud de providencia del Sr. D. Julian Morales y Gutierrez, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital por enfermedad del propietario, se cita, llama y emplaza por este edicto y primer pregon a D. José Paul y Angulo...

Madrid.—Universidad. En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, se cita, llama y emplaza por el presente anuncio y término de 30 días a la persona en cuyo poder existan ó tenga noticia del paradero de la lámina de Deuda corriente al 5 por 100...

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco García Franco, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, se cita, llama y emplaza por el presente edicto y término de 30 días a la persona en cuyo poder existan ó tenga noticia del paradero de los documentos siguientes:

Una lámina de Deuda corriente al 5 por 100 no negociable, número 3.749, de rs. vn. 14.842 con 8 mrs., expedida a favor de la obra pia fundada por D. Tomás Rubio en el parroquial de la villa de Bonillo...

Otra, núm. 11.962, de 2.828 rs. 43 mrs., expedida a favor de la cofradía de la hermandad de San Cristóbal.

Otra, núm. 11.963, de 13.844 rs. 22 mrs., expedida a favor de la cofradía de la hermandad de San Sebastián.

Otra, núm. 11.965, de rs. vn. 7.049 con 8 mrs., expedida a favor de la cofradía y fábrica de Nuestra Señora de Sotuelamus.

Otra, núm. 11.966, de 3.863 rs. 13 mrs., expedida a favor de la cofradía de San Nicolás Tolentino.

Otra, núm. 11.967, de rs. vn. 990, expedida a favor de la cofradía de Santa Quiteria.

Otra, núm. 11.968, de 646 rs. con 27 mrs., expedida a favor de la cofradía de Santa María Magdalena.

Otra, núm. 11.983, de rs. vn. 7.931 con 8 mrs., a favor de la cofradía del Rosario.

Quien tuviere en su poder todos ó alguno de dichos documentos los presentará en este Juzgado, sito en el piso bajo de la Audiencia territorial, y Escrivanía del infrascrito, ó acudirá a usar de su derecho en el expediente que se instruye para justificar su extravío.

Madrid 9 de Julio de 1870.—Por mandado de S. S., Juan Vivó. X-403

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco García Franco, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, se cita, llama y emplaza por el presente anuncio y término de 30 días a la persona en cuyo poder existan ó tenga noticia del paradero de los documentos siguientes:

Una lámina de Deuda corriente al 5 por 100 no negociable, núm. 35.274, de rs. vn. 23.503, expedida a favor de la cofradía de San Pedro y San Estéban, fundada en el pueblo de Sauquillo de Cabezas, provincia de Segovia.

Otra lámina de la propia clase, núm. 35.275, de rs. vn. 39.297, expedida a favor de la fundación de Animas.

Otra id., núm. 35.276, de rs. vn. 3.430, expedida a favor del establecimiento titulado de Letanías.

Otra, núm. 35.320, de rs. vn. 3.450, expedida a favor de la fundación de Animas por D. Manuel Sanz Materranz.

Para que dentro de dicho término las presente en este Juzgado, sito en el piso bajo de la Audiencia territorial, y Escrivanía del infrascrito, ó acuda a usar de su derecho en el expediente que se instruye para justificar su extravío; bajo apercibimiento.

Madrid 7 de Julio de 1870.—Por mandado de S. S., Juan Vivó. X-403

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco García Franco, Magistrado de Audiencia fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de la misma, referendado por el Escribano de actuaciones D. Emilio Monet, sustituto de D. Manuel Caldeiro...

MURCIA.

D. Sebastian Carrasco y Calvente, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza a Manuel Santiago Maldonado, de esta vecindad, soltero, esquilador y de 47 años de edad, para que comparezca con su padre, si lo tuviere, y en su defecto con su madre ó representante legal...

Dado en Murcia a 6 de Marzo de 1874.—Sebastian Carrasco.—Por mandado de S. S. y P. I. de O., Rosendo Abad. A-63

QUINTANAR DE LA ORDEN.

D. Diego Gonzalez Villar, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Quintanar de la Orden.

Por el presente se cita, llama y emplaza por última vez a Estéban Sandoval y Sanchiz, procesado por estas en el pueblo de Camuñas, a fin de que en término de 15 días, contados desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado a responder a los cargos que resultan contra él en dicha causa.

Dado en Quintanar de la Orden a 5 de Marzo de 1874.—Diego Gonzalez Villar.—De su orden, Pedro León Sanchez Pinedo. Q-2

SAN SEBASTIAN.

D. Pedro Nolasco de Sagredo, Juez de primera instancia del partido de esta ciudad.

Por el presente cito, llamo y emplazo por este primer edicto a Gottfried Kappeler, cocinero, de edad de 31 años, suizo del cantón de Zurich, para que en el término de nueve días comparezca ante mi autoridad en este Juzgado a prestar una declaración indagatoria en causa que instruyo contra él sobre sustracción de dinero y un reloj de la pertenencia de Santiago Gergor; pues de no hacerlo así seguirá su curso en rebeldía...

Dado en San Sebastian a 9 de Marzo de 1874.—Pedro N. de Sagredo.—Por su mandado, Ramon Antonio de Guereca. S-44

TORRELAGUNA.

D. Miguel Plácido Sierra, Juez de primera instancia de Torrelaguna y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza a D. Juan Cosío y a D. José Luis Gutierrez Valdés para que en el término de 20 días comparezcan ante este Juzgado a fin de hacerles una notificación que les interesa en los autos civiles ordinarios que siguió el Cosío sobre adjudicación de bienes de la capellanía colativa que en el parroquial de esta población fundó Juan Gonzalez de Braojos; apercibidos de que en otro caso se les dará por notificados, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrelaguna a 4 de Marzo de 1874.—Miguel Plácido Sierra.—De su orden, Justo Fernandez. T-X-3

